

GE-F 385

15203

X

YD-W  
LWN

GE-F 385

T. 1800857 C. 73853039

R. 208157



*Non transgrediaris terminos antiquos,  
quos posuerunt, patres tui. Prov. 22.*

## SEÑOR.

**L**A Merindad, y Hermandad de Baldeburon, y sus cinco Concejos, que componen veinte y nueve cortísimas Poblaciones, en las Montañas, Reyno, y Obispado de Leon; à quen de los Puertos, que los dividen del Principado de Asturias, aguas vertientes, que corren sobre dicho Reyno de Leon, dando origen, y principio al Rio, Esla, que las conduce todas hasta Duero (mas abaxo de Zamora, y que defugian en el Mar de Portugal, y Ciudad de Oporto) puestos à los Reales pies de V. Mag. dicen: Que ha llegado à su noticia, como en la demarcacion, que se ha hecho del territorio de la Audiencia, que V. Mag. fue servido mandar poner en Oviedo (para el mejorgobierno, y administracion de justicia en todo aquel Principado) se ha mandado incluir en ella la dicha Merindad, con sus Concejos.

Y porque se tiene creído aver sido sollicitud de los naturales de aquel Principado, con quienes, y sus Governadores, y Ciudad ha tenido la dicha Merindad diferentes pleytos, molestas, y costosas defensas, para mantenerse por si mismos, con jueces de primera instancia, y vn Merino Mayor, Juez de apelaciones, en la segunda (por antiquados Privilegios de separacion, por naturaleza, y gracias de los Reyes) es forçoso poner vno, y otro en la alta, piadosa, y justificada consideracion de V. Mag. para que en atencion à todo se sirva mandar, que la dicha Me-

sin lugar [pueden?] ni fecha aunque sin duda impreso a finales de 1717 o en 1718 como mucho. La Real Audiencia de Oviedo se crea por Real Auto de 30 de Julio de 1717 confirmada la Real Cédula despachada en 27 de Agosto del mismo año.

A. Vigón

rindad, se quede incluida en la jurisdiccion de la V. Real Chancilleria de Valladolid, segun, y como lo estaba; ò que à lo menos, en ella, ni sus Pueblos, ni moradores, no aya, ni tenga la Audiencia de las Asturias, otra jurisdiccion que la misma, que tenia la Chancilleria de Valladolid; por ser lo contrario contra la conservacion, y paz con que han vivido aquellos Pueblos.

3 Y es assi, Señor, que Dios, Autor de lo criado, separò el Valle de Buron de las Asturias, con Montañas tan asperas, elevadas, y nevosas, que hasta oy no ha avido arbitrio humano, que aya podido plantear otros ingresos, que vnos desfiladeros, por donde es milagro passen personas, y cavallerias, tan vna à vna, que es imposible caminar pareadas; y assi à trechos es necessario esperar se, los que van à los que vienen, ò ponerse en necessarios precipicios; de manera, vandeandose todo el Valle de Buron con carros, que sirven à sus menesteres, ( baxando à costilla, à pie llano agua abaxo, y llegando à esta Corte, y à otras partes necessarias, carreteando por todo el Reyno ) no se pueden assomar à las Asturias, por parte alguna.

4 En este Valle, Señor, plantearon los Reyes de Leon, la criança de los Potros, y Cavallos, que les servian, y sirvieron en todas las guerras, que continuaron en todos sus gloriosos Reynados, y progresos; de forma, que es el Solar antiguo de vuestras Reales Cavallerizas; en tanta manera mandado guardar, y observar, que siempre los Reyes, vuestros progenitores, y antepassados ( hasta el Señor Carlos Segundo, inclusivè ) han dado, y dieron Cavallos de la Real Cavalleriza, para que se mantuviesse la casta, y cria que se pudiesse, conforme à los posibles de aquellos pobres vassallos; pues aunque no se cogen zebadas, ni granos para mantener la cria, es País abundoso de yervas, y pastos, en donde se cortan, y siegan bastantes à poder criarlos hasta dos años, como quiera que huviera defecho preciso de ellos.

5 Y si bien, que no han sido de aquella promp-

prompta fogosidad, que se experimenta en los Andaluzes; es sin duda, que serian, como han sido de mas trabajo para las campañas, por notoria experiencia de que hablan las Historias de los Reyes de Leon, y se sabe; bien que oy con los Cavallos Cordoveses, que por todo el Reynado del Señor Carlos Segundo, se llevaron, y tuvieron para casta, no dexan de reconocerse mas espirituosos, y mas bien formados, que se pintan antiguos.

6 De forma, que ha sido, y es la dicha Merindad, tan de vuestro Reyno de Leon, que Dios la ziñò dentro de èl, y de su Obispado, y fuera de todo lo que murò con nombre de Asturias; cuyos moradores, y frutos son distintísimos, en trages, lenguas, costumbres, qualidades, nombres, animales fieros, y mansuetos, hasta en los arboles, y frutos de ellos.

7 Y vuestros progenitores la consideraron de suelo tan à proposito, que la deputaron para la mejor Cavalleria, que se reconociò en sus Exercitos; y la estimaron por tan suya, que nunca fue incluida en el nombre, y demarcacion del Principado; ni tampoco separada de la Real Corona, aunque se pretendiò donada, como se dirà en este escripto, arreglado à sus antiquadas gracias, que V. Mag. le tiene confirmadas.

8 Hallante, Señor, con vn especialísimo Privilegio, para que no pudiesen ser enagenados de la Corona, conforme à la Estipulacion, y Ley, que hizo en Valladolid el Rey Don Juan el Segundo, el año de 1442. è incluido en èl el Memorial de las Cortes, y la determinacion, y Ley Real referida; confirmado despues por el Rey Don Enrique el año de 1458. y por los Reyes Catholicos, y por todos consecutivamente hasta V. Magestad.

9 El Rey Don Enrique, sin embargo de aver confirmado la dicha Ley, (y despachado Privilegio rodado conforme à ella, para que la dicha Merindad permaneciese inseparable de la Corona) parece que hizo donacion de ella, y sus Concejos à Juan de

Tobar, Señor que era de los Lugares inmediatos, que llaman vulgarmente tierra de la Reyna: y aviendo pasado à tomar possession, la resistieron *fustibus, & armis*; conforme à vna Clausula, que contiene la Ley, y Privilegio de el Rey Don Juan el Segundo; y con efecto se tuvo la resistencia por legitima: y el Rey Don Enrique les bolvió à incorporar en la Corona, y Reyno de Leon, y aun prohibió se diese en dote, casamento, y donacion, à personas de la Real profapia, segun que de ello consta à la letra, que es como se sigue.

*PRIVILEGIO.*

**D**ON Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de el Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è Señor de Vizcaya, è de Molina, &c. A los Concejos, y Escuderos, *Juezes, Procuradores, Jurados, è Homes buenos* de la Merindad, y Hermandad de Baldebuna, es à saber, *Buron, Esajambre, è Valdion, è tierra de Leon, y Marañna*, y à cada vno de Vos, salud, è gracia. (A) Sepades, que de vuestra parte, me fue presentada vna Peticion por Toribio Gonçalez de Maraña, vuestro Procurador, por la qual me embiasteis à facer relacion, que bien sabia, como avia fecho merced de esos dichos Lugares à Juan de Tobar, la qual dicha merced à vuestra peticion, despues le fue por mi revocada, *acatando las muertes de homes, y otros daños, è inconvenientes, que por causa de la dicha merced se avian rescrecido, è podian rescrecer en adelante*: E que es venido à vuestra noticia, que de algun tiempo acá, yo fice merced de la Merindad de esos dichos Concejos, y Hermandad al dicho Juan de Tobar; y assimismo fice merced à algunos Cavalleros, y otras personas, *de los montes, è terminos, è rios, è devisas, è prados, è pastos, è tierras, è dehesas, è de otras cosas, que pertenecen à los dichos Concejos, y al uso, y comun de ellos, y de los vezinos, y moradores de ellos*. Y que por quanto se se-

(A)  
*Peticion de la Merindad, y sus motivos.*

guirían las cosas passadas, entre el dicho Juan de Tobar, y Vos los dichos Concejos, è vezinos, y moradores de ellos, por causa de la dicha merced, è si èl huvièsse de tener la dicha Merindad, vos faría, è mandaria facer algunos daños, è agravios, è sinrazones, ( à las quales vosotros non le darías lugar ) è que de ello se podrian recrecer de nuevo otros mayores daños, è inconvenientes, que los passados: ( B ) Por ende, que me suplicavades, que considerando, como siempre los dichos Concejos fueron de la Corona Real, de mis Reynos, que yo vos tomasse nuevamente para mi, è para la dicha mi Corona Real, è vos non dièsse, ni enagenasse à persona alguna; nin dièsse cosa alguna, que fuesse de los dichos Concejos, y de que ellos se huvièssen aprovechado, è aprovechassen en los tiempos passados; è si alguna merced hoviesse fecho de los dichos Concejos, ò de los dichos montes, è terminos, è rios, è devifas, è prados, è tierras, è pastos, è dehesas, è otras cosas que pertenecen à los dichos Concejos, è à uso, y comun de ellos: E que yo vos ficièsse merced de los dichos montes, è rios, è prados, y tierras, è pastos, para que fuesssen vuestros, libres, è quitos ( para siempre jamàs; E ansimismo de la dicha Merindad ) asì al dicho Juan de Tobar, como à otros qualesquier Cavalleros, è personas, que de ellos hoviesse fecho merced, las revocasse, è dièsse por ningunas, è de ningun valor, por ser por mi fechas, en vuestro agravio, y perjuyzio: ( C ) E que vos los dichos Concejos de aqui adelante, para siempre jamàs pudièssedes tomar, è elegir, è nombrar, è pusiesse, è nombrassedes entre vosotros, una buena persona por Merino, qual à vosotros pluguiesse de poner, è nombrar, y elegir en essos dichos Concejos, è Merindad, y vos ficièsse merced de ella, con todo lo à ella anejo, y pertenesciente, porque cesassen los dichos escandalos, è inconvenientes, è que todos vivièssedes en buena paz, y folsiego. ( D ) Y que tomandovos para la dicha mi Corona Real ( guardandovos vuestros buenos usos, y costumbres, Privilegios,

( B )  
 Fue siempre la Merindad de la Real Corona.

( C )  
 Pidiòse la vara de Merino Mayor.

( D )  
 Y que se les juntasse con la Ciudad de Leon.

libertades, y exenciones) yo vos juntasse, è oviessè en vno, con la mi muy noble, y muy leal Ciudad de Leon, porque vuestra voluntad es de vos juntar con ella para siempre jamàs, en mi servicio, y en la guarda, y defension de ella, è à sus llamamientos, è à sus ordenanças, en todas las cosas, que cumplieren à mi servicio, è al bien, y pro comun de la dicha Ciudad, è de esos dichos Concejos, è su Merindad; y que sobre todo ello vos proveyessè, como la mi merced fuesse.

(B)  
Fue siempre la  
Merindad de la  
Real Ciudad de  
Leon.  
(E)  
Acceptase la su-  
plica, y motivase  
la gracia.

(E) La qual dicha Peticion, por mi vista, voyendo assi ser cumplidero à mi servicio, y al bien de los dichos mis Reynos, è acrescentamiento de ellas, è porque es muy necessario, vosotros ser mios, è de la dicha mi Corona Real, è de los Reyes, que despues de mi fueren: E otrosi por vos hacer bien, y merced por acatamiento de los muchos, è buenos, è señalados servicios, que vos los dichos Concejos fecisteis à los Reyes, de gloriosa memoria, mis progenitores, y à mi avedes fecho, è facedes cada dia: E otrosi en remuneracion de los daños, y agravios que avedes recibido por causa de la dicha merced, que yo ove fecho de esos dichos Concejos, al dicho Juan de Tobar, tuvelo por bien.

(F)  
Entra la gracia  
de proprio motu,  
cierta ciencia, y  
poderio Real.

(F) Por ende por la presente (de mi proprio motu, è cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que quiero usar, è uso en esta parte, como Rey, y Señor) es mi merced de vos tomar, y aplicar, è por la presente tomo, y aplico esos dichos Concejos, y su Merindad, con todos sus montes, y terminos, è rios, è devifas, è prados, y pastos, y tierras, è dehesas, pertenecientes à los dichos Concejos, para mi, y para los Reyes, que despues de mi subcedieren, y para la Corona Real de los dichos mis Reynos. (G) E que para siempre jamàs vos junteades è seades juntos en vno, con la dicha Ciudad de Leon, y para la guarda, y defension de ella, è vayades à sus llamamientos, è por todas sus ordenanças, en todas las cosas, que cumplieren à mi servicio, è à bien, y pro comun de la dicha Ciudad, è de esos dichos Concejos, è de su Merindad, en tiempo de guerra, y de necesidad (guardan-

(C)  
Fue siempre la  
Merindad de la  
Real Ciudad de  
Leon.  
(G)  
Que quede unida  
à la Ciudad de  
Leon.

(D)  
Fue siempre la  
Merindad de la  
Real Ciudad de  
Leon.



jos, è Lugares de ellos, en todo lo susodicho, è cada cosa  
 de ello, inalienable de la dicha Corona Real de mis Rey-  
 nos: E quiero, y mando, y es mi merced, è voluntad,  
 que en caso, que en algun tiempo, estos dichos Conce-  
 jos, ò qualquiera cosa de las susodichas, que les perte-  
 nece por alguna via, ò qualquier cosa, ò parte de ello  
 fuesse vendido, enagenado, ò donado en qualquier  
 manera; que por el mismo fecho, è por esse mismo de-  
 recho, la tal donacion, è merced, è promutacion, ò  
 qualquier via de supetracion, sea en si ninguna, è de  
 ningun efecto, è valor, y non pueda adquirir, nin  
 apropiiar derecho, nin accion alguno à estos dichos  
 Concejos, nin à cosa alguna de lo susodicho, à aquel à  
 quien fuere dada, ò donada, ò traspassada, como di-  
 cho es; nin lo pueda tener, nin tenga con justo titulo,  
 nin aya podido passar, nin passe à la tal persona, ò per-  
 sonas, la tenencia possession, ò propiedad, señorío  
 de lo susodicho, nin de cosa alguna, nin parte de ello;  
 mas que siempre vaya guardado, è quede para mi, è  
 para la Corona Real de los dichos mis Reynos, y pa-  
 ra los Reyes, que despues de mi vinièren, en los di-  
 chos mis Reynos. (M) E mando à vos los dichos  
 Concejos de los dichos Lugares de la dicha Merindad,  
 vezinos, è moradores dellos, è à cada vno de vos, que  
 no dedes la possession, è casi possession, nin el señorío  
 de los dichos Lugares, è su Merindad, nin de sus  
 montes, è terminos, è rios, è devisas, è prados, è  
 tierras, è pastos, è deheffas, pertenecientes à mi, è  
 à estos dichos Concejos, à persona alguna de las so-  
 bredichas, nin à Duque, nin à Conde, nin à Mar-  
 qués, nin à otro alguno constituido en qualquier  
 Dignidad. (N) Por quanto mi merced, è voluntad es,  
 que lo teneades todo, è cada cosa, è parte de ello; è sea  
 vuestro, è usedes de ello, è vos aprovechedes de todo ello,  
 libre, è desembargadamente, è sin impedimento alguno;  
 segun, è por la forma, que usastes, è vos aprovechastes  
 en los tiempos passados de los Reyes mis antecessores, è en  
 el tiempo de el Rey Don Juan, mi Señor, è Padre, que  
 Dios

(H)

Que...  
 de...  
 por...  
 de...

(M)

Y que no se de  
 possession, ni se-  
 ñorio en contra-  
 rio.

(U)

Mi...  
 de...  
 de...  
 de...

(N)

Y que quede todo  
 para la Merindad  
 y use de ello como  
 cosa propria.

de...  
 de...  
 de...

Dios aya, è en el mio, fasta aqui; è podades facer de ello, assi como de cosa vuestra propria, en qualquier manera. (O) E que vos podades defender, è defendades por mi, è para mi, è para la Corona Real de los dichos mis Reynos para siempre jamàs: (P) Non embargantes qualesquier mercedes, ò merced, que yo aya fecho, è ficiessè de essos dichos Concejos de los dichos Lugares de la dicha Merindad, e de sus montes, è terminos, è rios, è devisas, è prados, è tierras, è pastos, è deheffas, è otras qualesquier cosas pertenecientes à los dichos Concejos de la dicha Merindad, è de qualquier cosa, ò parte de ella, assi al dicho Juan de Tobar, como à otros qualesquier Cavalleros, è personas de los dichos mis Reynos, de qualquier estado, ò condicion que sean, nin assimismo qualesquier mis cartas, è sobrecartas, è albalaes de primera, è segunda, è tercera inssion, è otras qualesquier, que yo aya dado, ò diere sobre ello, aunque en ellas, ò en qualquier de ellos se contengan, qualesquier abrogaciones, è derogaciones, è non obstancias, è clausulas derogatorias, è firmezas, è juramentos, è votos, è prometimientos, è otras qualesquier penas, è casos, è emplazamientos, en ellas contenidos; de lo qual todo vos relievò por la presente: (Q) Por quanto yo de el dicho mi proprio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, las reboco, è caso, è anullo, è do por ningunas, è de ningun valor, ni efecto, aviendolas aqui por insertas, è incorporadas bien assi como si de palabra à palabra, aqui fuessen puestas: (R) E declaro por la presente, non aver procedido, nin proceder de mi voluntad, è ser obrecticias, è subrecticias, è ganadas, callada la verdad, è contra el tenor, è forma de las Leyes de mis Reynos; à lo qual todo, è à cada cosa de ello, è quiero, è es mi voluntad, que vos non puedan embargar, qualquier ley, ò fuero, ò derecho, ò ordinamiento, estilo, ò costumbre, ò fazaña, nin cartas, nin privilegios, nin rescriptos, que sean dados, ò se dieren de aqui adelante, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, ò otras

(O)

*Y que sobre ello se puedan defender.*

(P)

*Sin embargo de obstancias, y clausulas contrarias, y mercedes.*

(Q)

*Porque todo lo revoca de dicho motu proprio, y cierta ciencia.*

(R)

*Y quita, y anulla leyes, rescriptos, y clausulas derogatorias, de qualquier firmeza que sean.*

(Q)

*Porque todo lo revoca de dicho motu proprio, y cierta ciencia.*

(R)

*Y quita, y anulla leyes, rescriptos, y clausulas derogatorias, de qualquier firmeza que sean.*

firmezas; è aunque se a ende encorporada, esta mi Carta de palabra à palabra, nin embargo, nin pueda embar- gar qualquier obreccion, ò subreccion, ò obstaculo, ò impedimento, de fecho, ò derecho, que en contrario sea, ò ser pueda de lo susodicho, ò de qualquier cosa, ò parte de ello: Ca yo lo abrogo, è derogo, è caso, è quito, è anullo, è dispenso con ello, por la presente de el dicho mi proprio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, en quanto à esto atañe, è à tañer puede, è ansimismo con las Leyes, que dizen, que las Cartas dadas contra Ley, ò fuero, ò derecho, deben ser obedecidas, è non cumplidas, aunque contengan qualesquier Clausulas derogatorias, è otras firmezas, è que las Leyes, y fucros, è derechos valederos, non pueden ser derogados, nin rebocados; salvo por Cortes: (S) E supla qualesquier defectos, è otras qualesquier cosas, asì de substancia, como de solem- nidad necessarias, è otras firmezas necessarias, è cum- plideras, è provechosas de se suplir, para validacion, è corroboracion de todo lo en esta mi Carta conteni- do, è de cada cosa, è parte de ello: (T) E seguro como Rey, è Señor, de lo guardar, è cumplir, è man- dar guardar, è cumplir en todo, y por todo, segun, que en esta mi Carta se contiene, è de non ir, nin venir, nin perturbar, ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, en algun tiempo, nin por alguna manera, nin causa, nin razon, nin color que sea, ò ser pueda: (V) E mando al Principe Don Alfonso, mi muy caro, è muy amado hermano, è otrosì à los Duques, Condes, Marqueses, Ricos Ho- mes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendado- res, è Subcomendadores, è Alcaydes de los Castillos, è Casas Fuertes, è llanas, è à los del mi Consejo, Oydo- res de la mi Audiencia, è Alcaldes, è Alguaciles, è otras Justicias qualesquier de la mi Casa, è Corte, è Chancilleria, è à todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalle- ros, Escuderos, Oficiales, è Homes buenos; asì de la di-

(O)

*Y suple todos los defectos que pudiera tener.*

(Q)

*Y suple todos los defectos que pudiera tener.*

(S)

*Y suple todos los defectos que pudiera tener.*

(T)

*Y empeña sobre su firmeza, la Real palabra.*

(R)

(V)

*Y manda à los Principes, y demás personas lo guarden, y bagan guardar.*

dicha Ciudad de Leon, como de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, è à cada vno de ellos, que agora son, ò seràn de aqui adelante, è à otras qualesquier personas mis vassallos, è subditos, è naturales, de qualquier estado, ò condition, preheminencia, ó dignidad que sean, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado de ella, signada de Escriuano publico, que vos la guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir esta mi Carta, è todo lo en ella contenido, è cada cosa, è parte de ella, è vos non vayan, nin passen, nin consientan ir, nin passar contra ella: (X) *E mando, è do poder cumplido, è autoridad, è facultad à los dichos Concejos, è vezinos, è moradores, que agora sois, ò fueredes de aqui adelante, para que podades resistir, è resistades, sin pena, è caloña alguna, à qualquier, ò qualesquier personas, que fueren, ò passaren, ò quisieren ir, y pasar contra lo en esta dicha mi Carta contenido; ò contra qualquier cosa, ò parte de ello, è se lo non consintades, nin dedes lugar à ello, non embargantes, qualesquier mis Cartas, è Sobrecartas, que sobre ello vos sean mostradas, è presentadas, por qualquier, ò qualesquier personas, nin las penas, è casos en ellas contenidas, è que por las non cumplir, non cayades, nin incurrades en las tales penas, è casos: Ca vos reliebo, è do por libres, è quitos de todo ello, è cada cosa, è parte de ello, à vos, è à cada vno de vos, è à vuestros bienes, para siempre jamás:* (Y) *E mando à los sobredichos, è à cada vno de ellos; que cada que por vos, ò por vuestra parte fueren requeridos, vos ayuden, è den todo favor, è ayuda, que les pidieredes, è menester huvieredes, para hazer la dicha resistencia, è que vos non pongan, nin consientan poner en ello, nin en parte de ello, embargo, nin contrario alguno:* (Z) *Sobre lo qual mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros Oficiales, que estàn à la tabla de los mis sellos, que vos den, è libren, è passen, è sellen sobre ello mi Carta de Privilegio; la mas firme, è bastante, que menester huvie-*

(X)

*Y manda, y dà poder para que sin pena pueda la Merindad defenderse, y resistirse sobre ello, si fuese necesario.*

(Y)

*Y que todos los referidos litera U si fuesen requeridos ayuden à la Merindad en su defensa.*

(Z)

*Y sobre ello manda se libre Privilegio, y que se le dà igual credito al traslado autentico, que al original.*

vieredes en esta razon , cada , é quando , que por vos los dichos Concejos , ò por vuestra parte les fuere pedida ; é los vnos , nin los otros , non fagan endéal por alguna manera , so pena de la mi merced , é de privacion de los oficios , é confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren , para la mi Camara ; é demàs mando , al home , que les esta mi Carta mostrare , ò el dicho su traslado ( signado , como dicho es ) que los emplace , que parezcan ante mi en la mi Corte , personalmente , de el dia que los emplazare , fasta quinze dias primeros siguientes ; é mando , so la dicha pena , à qualquier Escrivano publico , que para esto fuere llamado ; que dè ende al que la mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepa en como se cumple mi mandado , de lo qual vos mandè dár esta mi Carta , firmada de mi nombre , è sellada con mi fello ; dada en la Ciudad de Segovia , à diez y seis dias de Agosto , año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é sesenta y siete años. *YO EL REY.* Yo Fernando de Pulgar , Secretario de nuestro Señor el Rey , la fice escribir por su mandado.

10 De esta reincorporacion , se evidencia , que la Merindad de Baldeburon , nunca fue incluida en la demarcacion del Principado , aunque desde el año de 1388 . se avia aplicado à los Infantes Primogenitos , de que como tal avia gozado el mismo Rey Don Enrique ; pues como se ve , la instancia , no recayò sobre queixa de desmembracion del Principado , sino de la Corona : lo otro , porque si fuessen incluidos en el Principado , tampoco el Rey Don Enrique hubiera agraciado à Juan de Tobar su Señorío , en perjuyzio de los Principes herederos ; y quando lo hubiera querido desmembrar lo hubiera buuelto à reunir , y no passara à declarar la reunion en la Corona , con tan estrechas , è irritantes clausulas , como tienen en su favor los suplicantes ; no solo para mantenerse por de la Real Corona , sino aun para no ser incluidos , ni agre-

ga-

ga los al dicho Principado, como se expresa, ibi num. 17.

11 Y aviendose mantenido con esta separacion, y juzgados de primera, y segunda instancia en Juezes, y Merinos, por muchos años, parece que los Gobernadores de Oviedo, por los años de 1562. repassaron los Puertos de Asturias, y entraron en el dicho Valle de Buron à visitar terminos, tomar, y hazer pesquifas, y residencia, con vara alta, y asonada de gente; y con efecto castigaron, y prendieron à muchos, y maltrataron à todos de manera, que fue forçoso ocurrir la dicha Merindad à la V. Real Chancilleria, en donde se recibì la quexa por notorio caso de Corte: y seguida la causa, fueron en vista, y revista condenados los Gobernadores de Oviedo, y sus Tenientes, con costas, y daños; y amparados los suplicantes en el vso, y quasi possession de su jurisdiccion, y Privilegios, segun que consta de la Executoria, que tienen librada el año de 1564.

12 Y si bien, que por muchos dias se contuvieron en lo justo los Gobernadores de el Principado, no por esso faltaron algunos, que quisieron bolver à introducirse en la misma jurisdiccion, con la cautela de captar la benevolencia de el Ayuntamiento, y junta de la Merindad, nombrando con su consentimiento precario, el Merino Mayor; y aunque con este motivo se hizo eleccion de vno, ò otro Merino Mayor, natural de la dicha Merindad, hallandose advertidos de la cautela, con sospechas de jaectancia, que se traslucian en conversaciones de los mismos Asturianos, se resolviò la Merindad, à nombrar por si misma, conforme al referido Privilegio, y Executoria; y con efecto se hizo su nombramiento de Merino Mayor, y se le resistiò el ingreso, y possession, como era justo, à los nombrados por el Governador.

13 Con este motivo passò la materia al conocimiento de V. Real Consejo, y Sala de Gobierno; y alli vista, sin defensa conveniente de la Merindad, se



diò Auto de manutencion à favor de los Governadores del Principado, que tambien avia salido à la causa.

14. Lastimada la Merindad, con esta novedad, (pues donde ay vicio evidente en la quasi possession, no se manutiene) ocurriò en derecho al Señor Carlos Segundo, que Dios tiene; y echandose à sus pies, con personas, Privilegios, y Executoria de el año de 1564. (en que se contenia, y contiene lo contrario) pidieron su Real amparo, y defensa, por el remedio de su Real, y protectiva soberania; suplicandole se firviesse mandar se les guardassen sus Privilegios, y exenciones contra los Governadores de Oviedo, y su Principado, sin embargo del referido Auto del Consejo.

15. Y visto por su Magestad con su Real Consejo de Camara, mandò se guardassen los dichos Privilegios, y Executoria en todo, y por todo; y que así lo declarava, y mandava de motu proprio, cierta ciencia, y poderio Real absoluto; y que si necessario fuesse, los estendia como nueva gracia, libre, y franca, y de su mera, y Real liberalidad, autoridad, y potestad Regia; y que sobre ello se librasse, como se librò su Carta, y Real confirmacion, y declaracion, con todas las mayores clausulas, y firmezas; su fecha en Madrid año de 1674.

16. Publicada esta confirmacion, y gracia (llevando adelante el Principado las vejaciones, y molestias antecedentes) ocurriò al Consejo, y Sala de Justicia, diciendo, se avia de retener por ser injusta, y ganada con notorios vicios de obreccion, y subreccion; y con efecto se diò la ordinaria, para que se llevasse con los Autos causados en la Camara; y alli tratada la controversia, con el mayor esfuerço por vna, y otra parte, se pidió por cada vna, que el Real Fiscal saliesse à la causa en su favor; y dandosele traslado, y tomados los Autos, dixo en favor de los derechos de la Merindad, lo siguiente.

17. El Fiscal, con vista de este Privilegio, y lo alegado por las partes, alega, y pide lo mismo que la Me-

*Merindad de Baldeburon, y que se le vuelva el Privilegio, para que corra la gracia; porque el Principe funda de derecho en todo lo jurisdiccional, y puede disponer à su voluntad; y el Principado no tiene Titulo, ni Privilegio, que lo embarace, y la possession precaria, que allega, es rebocable, y en este caso lo ha sido. Madrid, y Julio 14. de 1676. años.*

18 Recibida la causa à prueba, y publicada, y conclusa, se diò el Auto de vista de el tenor siguiente, por D. Alonso Olea, D. Antonio Otalora, y D. Manuel Gonçalez.

19 *No ha lugar la retencion pedida por el Principado de Asturias, y su Procurador general, de la gracia de la Camara, concedida à la Merindad de Valdeburon: buelvanse los papeles à la Camara, en la forma ordinaria. Madrid, y Septiembre 23. de 1677. Licenciado Naxera.*

20 Y aviendose suplicado de este Auto por el Principado, con diferentes razones, que satisfizo la Merindad, se bolviò à revistar por D. Alonso de Olea, D. Carlos de Villamayor (que avia sido Governador de Oviedo) y por D. Martin Badaran, en el año siguiente de 78. en la forma siguiente.

21 *Confirrase el Auto de el Consejo de 23. de Septiembre de 1677. en que declarò, no aver lugar à la retencion pedida por el Principado de Asturias, y su Procurador general, de la gracia concedida por la Camara à la Merindad de Baldeburon, y se mandaron bolver los papeles à la Camara, en la forma ordinaria. Madrid, y Março 30. de 1678. Licenciado Naxera.*

22 De todo lo qual se diò testimonio, en relacion, à la dicha Merindad ( que anda adjunto à la dicha gracia ) por Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de Camara. En cuyo Oficio passò, y quedò el dicho pleyto fenecido: de modo, que desde el dicho año de 1678. à esta parte han vivido estos vuestros vassallos en la mayor paz, y quietud, que se puede dezir, ocurriendo à V. Real Chancilleria de Vallado-

dolid por vna, ò otra particular providencia, decidiendose aquellas tales quales causas, que ha podido aver con la determinacion de primera instancia, por sus Juezes Ordinarios; y en segunda por el Merino Mayor, que se elige cada año el dia dos de Julio, sugeto capáz de las cosas Provinciales, y fiel vassallo de V. Mag. segun, y como està prevenido por el Rey Don Enrique.

23 Y siendo notorio todo lo referido, y que V. Mag. les tiene estas gracias, y exenciones confirmadas; y que es evidente, que la Merindad de Baldeburon nunca ha sido parte del Principado, sino precisa Cavalleriza, y parte del Reyno de Leon, y sujeta à su Capital en las cosas militares; y que en ella paga, y contribuye todos vuestros haberes Reales, ordinarios, y extraordinarios, y que Dios la separò en la creacion del Vniverso, con murallas de tan intratables ingresos, accessos, y recessos; y que el Vicario de Christo la demarcò en el Obispado de Leon, conforme à lo dispuesto por su Divina Magestad, à quende à aquellas Montañas, y Puertos, en que nieva todos los meses del año, y los ocho no son comerciabes.

Suplican à V. Mag. con todo rendimiento, se sirva declarar, no deberse entender la dicha Merindad en los confines, y demarcacion de la Audiencia puesta en Oviedo, y su Principado; pues sobre constar à V. Mag. que la providencia della, no fue à plena sollicitud de todo aquel vassallage; y que sobre ello han hecho repetidissimas representaciones à V. Mag. constando, como consta, que la dicha Merindad, es territorio separado por naturaleza, disposicion de Dios, y de V. Mag. y sus Reales progenitores, y predecesores; claro està, que los Asturianos, no pudieron perjudicar el claro derecho separado, y separativo de la dicha Merindad, y que qualquiera expresion, que sobre esto se huviesse hecho, fue obrecticia, y subrecticia en todo, y por todo, è hija de aquella antiquada ojeriza, con que siempre han vejado, mortificado, y gastado à los suplicantes.

9

En cuya consideracion buelven à suplicar à V. Mag. se sirva honrarles de modo, que la dicha Audiencia, no se entrometa en el conocimiento de las causas de la dicha Merindad, ni su territorio; y que se quede, y mantenga, segun, y como hasta aqui ha estado sujeta à la Real Chancilleria de Valladolid, sin novedad alguna; y que assi se mande prevenir al Regente, y Ministros, con la mayor promptitud, para obviar inconvenientes, interin, que V. Mag. mande se vea esta suplica, con la mayor reflexion, por las personas, ò persona, que sea de vuestro Real agrado, ante quienes los suplicantes estàn prompts à exhibir, y poner sus Privilegios, gracias, y confirmadas exenciones, que fundan este favor, y mayor gracia, que esperan merecer à V. Magestad.

Y por quanto està vnida la dicha Merindad à la vuestra Ciudad Capital de Leon, y su Reyno, como se refiere en dicho Privilegio litera G. y que de esta providencia, y formacion de Audiencia, se le puede assimismo seguir notorio perjuizio, en las cosas de su defensa, en casos de guerra, y de vuestro Real servicio; suplican se le de traslado de este intento, y suplica por ser de justicia; pues actualmente en levadas, contribuciones, y milicias, concurren los suplicantes à sus ordenes, y (en cupos, y repartimientos) pagan en sus Tesorerias; y embian sus gentes à las fronteras, que les mandan: à todo lo qual no està sujeto el Principado, que por si mismo, y sus Governadores cuidan de sus costas, y milicias, sin dependencia de el Adelantamiento de Leon, con quien forçosamente se formaràn competencias ruidosas, y molestas, y à V. Mag. en nada placidas.

Y puesto caso, que V. Mag. no mandò incluir en el territorio de la dicha Audiencia, cosa que tocasse al Reyno de Leon, sino solo esta vuestra Merindad (que no es separable) los suplicantes tienen creido, que la dicha demarcacion, que se dize en su perjuizio, fue solicitud de los mismos Asturianos, callando à V. Mag. los claros, antiquissimos, y executoriados derechos de su independencia, y separacion notoria de el dicho Principado.

Y lo que mas es, que teniendo los suplicantes la precisa, y no dispensable obligacion de mantener Yeguas de raza, Cavallos, y Potros, para la manutencion de la Real Cavalleriza, sin que jamàs se les aya dispensado dentro, ni fuera echarlas al contrario, para poder socorrerse (con el mayor interese de crias mulares) y pagar à V. Mag. sus Reales derechos, y los demàs pedidos necesarios, (cosa en que pudieran lucrificarse en mas de seis mil ducados cada vn año) es llano, que la dicha providencia, y formacion de Audiencia, les seria ademàs de lo dicho, onerosa, y gravosa en el contingente, que para ella se le pudiera repartir; porque no aviendo, como no ay saca de los Potros, se venden al desvarato, por no poder de dos años arriba sostenerlos, ni todos criarlos. Por tanto:

Suplican yltimamente à V. Mag. se sirva mandar, (en caso que sea de vuestro Real agrado la dicha demarcacion) que la Audiencia no tenga en la dicha Merindad mas jurisdiccion, que aquella, que hasta oy ha tenido V. Real Chancilleria de Valladolid, quedandose sus Privilegios, y exenciones en su observancia; y que para que puedan ayudar con su prorrata, se les otorgue licencia para que puedan tener, y tengan facultad de beneficiar las Yeguas promisquamente, al contrario, ò natural, conforme convenga, por no poderse tomar otro arbitrio con que cubrir lo que se les repartiessè; y caso, que à esto no aya lugar, se les mantenga en todo, y por todo, separados de la dicha Audiencia, y Principado, conforme à los dichos Privilegios, gracias, confirmaciones, y executorias; y en caso, que en ello halle V. Mag. algun inconveniente, se remita esta suplica à V. Consejo, ò donde convenga, para que se les oyga. Y que en el interin, mande V. Mag. al Regente, y Ministros, no molesten à los suplicantes en cosa alguna, que serà la mas qualificada, y estimable merced que puede otorgarles V. Mag. cuya Catholica, y Real persona, suplican à Dios guarde, como la Christiandad, y estos Reynos necesitan, &c.





9994